



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**UNA BREVE MIRADA A LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN LA  
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**AUTOR:**

**ANDINO MONTALVO, JOSÉ ARTURO**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de  
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA  
REPÚBLICA**

**TUTORA:**

**BRIONES VELASTEGUÍ, MARENA ALEXANDRA**

**Guayaquil, Ecuador**

**Tres de marzo de dos mil diecisiete**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Andino Montalvo José Arturo**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los tribunales y juzgados de la República**.

**TUTOR (A)**

f. \_\_\_\_\_  
**BRIONES VELASTEGUI, MARENA ALEXANDRA**

**DIRECTORA DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_  
**MARÌA ISABEL LYNCH DE NATH**

**Guayaquil, a los tres días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, **ANDINO MONTALVO JOSÉ ARTURO**

**DECLARO QUE:**

El trabajo de titulación **UNA BREVE MIRADA A LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, previo a la obtención del título de **Abogado de los tribunales y juzgados de la República**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros, conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias y bibliografía. Consecuentemente, este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del trabajo de titulación referido.

**Guayaquil, a los tres días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.**

**EL AUTOR**

f. \_\_\_\_\_  
**ANDINO MONTALVO JOSÉ ARTURO**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**AUTORIZACIÓN**

Yo, **ANDINO MONTALVO JOSÉ ARTURO**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil para la **publicación**, en la biblioteca de la institución, del trabajo de titulación **UNA BREVE MIRADA A LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los tres días del mes de marzo del año dos mil diecisiete**

**EL AUTOR:**

f. \_\_\_\_\_  
**ANDINO MONTALVO JOSÉ ARTURO**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**REPORTE DE URKUND**

URKUND - Log in      Inicio - URKUND      D26094300 - La responsabilidad Extracontractual (1).docx...      +

**URKUND**      Lista de fuentes      Bloques      Marena Alexandra Briones Velastegui (marena\_briones) ▾

**Documento** [La responsabilidad Extracontractual \(1\).docx](#) (D26094300)

**Presentado** 2017-03-01 05:52 (-05:00)

**Recibido** marena.briones.ucsg@analysis.orkund.com

**Mensaje** Trabajo de titulación [Mostrar el mensaje completo](#)

4% de esta aprox. 11 páginas de documentos largos se componen de texto presente en 6 fuentes.

⊕	Categoría	Enlace/nombre de archivo	⊖
⊕	📄	<a href="#">daño moral 2016.docx</a>	☑
⊕	> 📄	<a href="#">TESIS - JAQUELINE ANALUISA VEINTIMILLA.doc</a>	☑
⊕	📄	<a href="http://www.eumed.net/libros-gratis/2007b/270/124.htm">http://www.eumed.net/libros-gratis/2007b/270/124.htm</a>	☑
⊕	📄	<a href="#">PENAL FINAL ROSSY 08.docx</a>	☑
⊖	<b>Fuentes alternativas</b>		
⊕	📄	<a href="#">PENAL FINAL ROSSY 08.docx</a>	☐
⊕	📄	<a href="#">Proyecto de Investigación Jorge Washington Anchundia Triviño.docx</a>	☑
⊕	📄	<a href="#">daño moral 2016.docx</a>	☐
⊕	📄	<a href="#">daño moral 2016.docx</a>	☐
⊕	📄	<a href="#">Proyecto de Investigación Jorge Washington Anchundia Triviño.docx</a>	☐
⊕	📄	<a href="http://www.monografias.com/trabajos92/resumen-del-texto-accion-civil...">http://www.monografias.com/trabajos92/resumen-del-texto-accion-civil...</a>	☑
⊕	<b>La fuente no se usa</b>		

f. \_\_\_\_\_  
**BRIONES VELASTEGUI, MARENA ALEXANDRA**

A mi familia.

“I may not have gone where I intended to go, but I think I have ended up  
where I needed to be”. - Douglas Adams

Agradezco a todos los que estuvieron conmigo a lo largo del trayecto, y en la  
manera en que han contribuido a la persona que soy.

Agradezco a mis padres, hermanos, y a mi sobrino Luis Ignacio.

Agradezco de manera especial a mi mamá, mi papá y de mi tía, quienes con  
su apoyo hicieron posible que esté aquí.

Agradezco a mis amigos que siempre estuvieron cuando lo necesitaba.

Agradezco a mi tutora, quien ha tenido suficiente paciencia de soportarme  
toda esta época.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

**MARENA ALEXANDRA BRIONES VELASTEGUÍ  
TUTORA**

f. \_\_\_\_\_

**AB. JOSÉ MIGUEL GARCÍA BAQUERIZO  
DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO**

f. \_\_\_\_\_

**AB. MARITZ REYNOSO DE WRIGHT  
COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA**





UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**Facultad: Jurisprudencia**

**Carrera: Derecho**

**Periodo: UTE B-2016**

**Fecha: 03-03-2017**

### **ACTA DE INFORME FINAL**

La abajo firmante, docente tutora del trabajo de titulación denominado **UNA BREVE MIRADA A LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, elaborado por el estudiante **JOSÉ ARTURO ANDINO MONTALVO**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **10 (DIEZ)**, lo cual lo califica como ***APTO PARA LA SUSTENTACIÓN***.

---

**MARENA ALEXANDRA BRIONES VELASTEGUÍ**

## Contenido

RESUMEN (ABSTRACT) .....	XI
Introducción .....	12
Sobre la Responsabilidad Civil Extracontractual.....	12
Sobre la causalidad.....	15
Sobre la causalidad como elemento de la responsabilidad civil .....	16
Modelos de Atribución de la Causalidad .....	17
Teoría de la Equivalencia de Condiciones .....	17
Teoría de la Relación Causal Próxima .....	19
Teoría de la Relación Causal Eficiente .....	200
Teoría de la Relación Causal Adecuada.....	21
Un problema en la jurisprudencia. ....	25
Conclusión .....	29
Bibliografía .....	300

## **RESUMEN (ABSTRACT)**

Las ideas de este trabajo giran alrededor de las teorías de la relación de causalidad con más presencia en la determinación de la responsabilidad civil extracontractual, con el fin de recurrir a ellas para auscultar dos fallos de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador que se basan en consideraciones opuestas sobre la causalidad.

Reconociendo que el tema de la causalidad es un tema muy complejo, de un modo bastante básico aún este trabajo tiene la pretensión de evidenciar una seria preocupación por la inexistencia de una jurisprudencia ecuatoriana que, fundada y razonablemente, reflexione sobre la relación de causalidad en casos de responsabilidad civil extracontractual y aporte a la crítica de los modelos de atribución de responsabilidad.

***Palabras Claves: relación de causalidad, responsabilidad civil extracontractual, modelos de atribución de responsabilidad***

## **Introducción**

El tema que fue escogido es el de la relación de causalidad en la responsabilidad civil extracontractual, y tal como se irá explicando a lo largo del presente trabajo, es un tema, que todavía no parece tener una resolución por lo complejo que ha sido desarrollar los conceptos que giran alrededor del mismo.

Lo esencial es empezar a hablar de la responsabilidad civil extracontractual, para ver por qué el tema de la causalidad es importante, tanto, como para haberle dedicado una gran atención en los últimos años, y por qué resulta tan problemático: no ha sido posible encontrar una fórmula que permita por un lado resolver el problema de las causas y por otro lado que impida que el juez tenga un amplio margen de discrecionalidad que pueda generar incertidumbre en su decisión. La idea principal es buscar un modelo que pueda ayudarnos a llenar provisionalmente los huecos dejados por la desatención en la jurisprudencia ecuatoriana.

### **Sobre la Responsabilidad Civil Extracontractual**

El origen de la responsabilidad civil extracontractual, es una de las formas de responder que aparece cuando, por un daño recibido, puede caer una reparación, casi como si fuera una cuestión contingente, ya que si no es de una forma (como la responsabilidad contractual), es necesariamente de la otra; esto es, que cuando aparece el daño, si no hay una relación contractual previa, entonces, en el otro caso sí debería encontrarse una relación contractual. Con tal acotación, hay que agregar que la noción de la responsabilidad extracontractual es relativamente nueva, ya que no aparece, como se sostenía, con la *lex aquilia* en el derecho romano, sino que se vio desarrollada de manera paulatina desde los últimos 300 años, no proviniendo de manera exclusiva del derecho romano, sino de una interpretación dada alrededor del

siglo 19 por parte de los pandectistas alemanes (De Trazegnies, La responsabilidad Extracontractual, 1999, págs. 4-6). Por lo que se puede sostener es que no ha sido la responsabilidad extracontractual un tema sobre el que se haya hablado por mucho tiempo, sino más bien ha aparecido en las legislaciones a mediados del siglo anterior. Como sostiene la doctrina: “lo que cuenta no son materiales empleados sino la concepción de la institución jurídica, los valores y preocupaciones que la organizan. Y estos, en el caso de la responsabilidad extracontractual, son fundamentalmente modernos” (De Trazegnies, La responsabilidad Extracontractual, 1999, pág. 11)

Con tal antecedente se considera que la aparición de la responsabilidad extracontractual se da con la ocurrencia de un daño determinado y con la ausencia de un vínculo concreto, y en el fondo, el objetivo de la responsabilidad extracontractual es la de reparar un daño injustamente recibido, trasladando la carga económica de un individuo a otro, que se cree que la causó, poniendo acento más en la reparación de quien recibió el daño antes que en el castigo de quien se puede considerar como culpable. (De Trazegnies, La responsabilidad Extracontractual, 1999, pág. 14). Una definición interesante es también (el autor califica de dogmática) la que considera que quien es demandado es porque ha causado una pérdida o detrimento que se puede considerar injusta para quien propone la acción ,y que se considera que hizo mella en su derecho a la indemnidad, que quiere decir por lo tanto un incumplimiento al deber que el querellado tenía con el querellante, por lo que se genera una obligación de compensar correlativa con el derecho a ser indemnizado (Papayannis, 2014, pág. Página 354). En mi opinión y con los criterios recogidos, se puede señalar que lo necesario para la aparición de la responsabilidad extracontractual es, en primer lugar, que no haya una relación o vínculo directo entre ambas personas y que haya un daño material o moral, que debe ser soportado de manera injusta por

parte de quien va a proponer una acción, y, como se indicó anteriormente, al final, por decisión del juez, la carga que soportó el actor deberá luego transferirse a quien ocasionó el daño.

La doctrina ha considerado que hay dos principios rectores de dicha responsabilidad. Dichos principios son el de la responsabilidad subjetiva (culpa y dolo) y el de la responsabilidad objetiva (la responsabilidad que sanciona el aumento del riesgo permitido por la norma) (De Trazegnies, La responsabilidad Extracontractual, 1999). A pesar que no es una opinión que ha sido acogida del todo por la doctrina, poniendo como ejemplo el criterio de Jorge Mosset Iturraspe, quien, antes de señalar principios generales, indica que hay cuatro elementos de la responsabilidad civil, que son: a) la antijuricidad; b) la imputabilidad; c) la dañosidad; y d) la causalidad (1995, pág. 401), de los que se explica que:

La antijuricidad es toda actividad realizada que se considera contradictoria con el ordenamiento jurídico, incluido en este grupo los incumplimientos contractuales cometen incumplimientos contractuales (Mosset, 1995, pág. 401).

La imputabilidad se refiere a que la actividad antijurídica referida, pueda ser atribuida a una persona en particular (Mosset, 1995, pág. 404).

La dañosidad es el evento en el cual hay un menoscabo material o moral de bienes jurídicos (Mosset, 1995, pág. 409).

Y por último tenemos a la causalidad, que es el tema sobre el que nos compete hablar pero que profundizaremos en los acápites posteriores, y que en términos generales se puede considerar como la relación que existe entre el daño ocasionado con el acto o actividad considerada antijurídica (Mosset, 1995, pág. 412).

## **Sobre la causalidad**

Primero habría que señalar cuál es el enfoque de la causalidad, ya que esta ha tenido una vasta explicación y ha suscitado no pocos debates, pues ha intrigado la manera en que la misma debería evaluarse. La causalidad viene entendida como la relación donde la ocurrencia de un hecho (o evento, cuestión que también tiene su discusión) genera necesariamente la ocasión de otro. En algunos casos, como ya lo veremos, el derecho reprocha la falta de acción cuando hay un llamamiento implícito a hacerlo. Esta es definida como el método de índole filosófico-científico que busca el conocer las cosas por medio del estudio y análisis. Y por medio de la existencia de cadenas causales (relaciones de causa y efecto), estudiando estas mismas todo puede ser explicado, con las palabras de Descartes, citadas por el doctrinario Osvaldo Paludi, que la ciencia perfecta era el conocimiento preciso de los efectos por sus causas. Por esta razón se llega a inferir que la causalidad implica una necesidad de sucesión de eventos que aparezcan, de cierto modo, condicionados; de manera que si hay un concierto de condiciones, de manera inevitable aparecerá siempre el resultado estimado (1976, pág. 28).

Sobre la terminología, se recomienda que debería entenderse por “causación” la conexión causal que aparece de manera general y particular; que por “principio causal” debería entenderse el enunciado de la ley de causación; y por “determinismo causal”, la doctrina que señala la validez del anteriormente señalado principio causal. Así también se señala que el “Nexo causal” se deberá considerar como la mera conexión material entre el antecedente y el consecuente (sobre la dañosidad del mismo) y a consideración del autor se considera como imputación objetiva, o como vínculo material o como atribuibilidad objetiva; y por otro lado está la relación

causal, que es la conexión que hay entre el antecedente y el consecuente con todos los atributos que determinan las “teorías de la relación de la causalidad”.

### **Sobre la causalidad como elemento de la responsabilidad civil**

Ya señalada la concepción general de la causalidad hay que adentrarse sobre el espinoso tema de la causalidad en materia de responsabilidad civil. Comenzar a establecer una línea jurídica que nos permita atar a quién ocasiona el daño con el acontecimiento del mismo, ocasionó (y sigue ocasionando) dolores de cabeza sobre cómo generar una teoría que ayude a pensar cuál podría ser la medida más equilibrada y que ayude a no imputar daños a quienes no les corresponde. Quizá es por ello que la causalidad es un tema ineludible y a la vez escurridizo.

Tal vez se ha hecho tan complicado porque se hace muy razonable pensar (es más creeríamos que es absurdo si se pensare de otra manera) que quien causa un daño está compelido a responder por él. Pero, hablando sobre lo que de manera insistente ya hemos indicado, no es algo fácil dado que hay consideraciones que hay que hacer acerca del tipo de contribución causal que la persona hace para la generación del resultado, esto es la relevancia de su actuar, y por otro lado está el hecho que cumpla con la necesidad y suficiencia el tipo de contribución para identificar al o los responsables del hecho dañoso y en otras palabras “es más bien atribuir al agente responsabilidad por su contribución e impacto al mundo” (Honore, 2015, pág. 2).

Es algo natural que las cosas no aparecen de la nada, sino que tienen una explicación. Incluso cuando la causa no puede ser atribuible a nadie, por cuestiones de fuerza mayor o caso fortuito, no podemos negar que debieron existir



circunstancias precedentes que ocasionaron el evento sobre el cual se discute. Nada es espontáneo en el mundo físico, siempre hay algo que ayuda a explicar un hecho. Sería fácil determinar la intencionalidad una vez que se ha probado que la otra persona actuó de manera dolosa, y aceptar que las acciones tienden a tener un fin; nuestro mayor problema es entonces hablar de las responsabilidades culposas. A veces la participación de tantas personas hace que la responsabilidad se pueda ver difuminada, pero siempre hay un hecho esencial que cumple con dos parámetros de relevancia: suficiencia y necesidad, elementales para que se pueda atribuir responsabilidad y sobre lo que se volverá más adelante.

Por ello, a lo largo de la historia los tratadistas han intentado hacer fórmulas con las cuales se puede precisar a quién atribuir la responsabilidad; en este trabajo, tocaremos brevemente los diferentes modelos propuestos a fin de proponer un modelo valorativo que pueda ayudarnos a atribuir responsabilidades a fin de reducir lo que más se pueda las posibilidades de error al momento de atribuirle y terminar atribuyendo una responsabilidad y ergo una reparación a quien no debiera pagar por ella.

## **Modelos de Atribución de la Causalidad**

### **Teoría de la Equivalencia de Condiciones**

El primero de los modelos que podemos encontrar es el de la teoría de la equivalencia de las causas. De acuerdo a lo sostenido poro Goldenberg (1984, pág. 19), esta fue una propuesta planteada por Maximiliano Von Buri; como se lee en el título, podemos automáticamente pensar que en este caso todas las causales tienen el mismo peso, por ser equivalentes al contribuir al daño, siendo que, de esta manera, cada condición origina la causalidad de las demás y en su conjunto se determina el

suceso y como si sacáramos una de las circunstancias que contribuyeron a tal conjunto, el efecto desaparecería. Por ello indica el citado autor cuando se refiere a Von Buri que “cada una de las condiciones puede considerarse al mismo tiempo causa de “todo” el desenlace final” (Goldenberg, 1984), y agrega posteriormente, según lo referido por Marty que la falta del hecho el daño no habría ocurrido. Pero la influencia de Von Buri se encontró de cierta manera originada por John Stuart Mill, quien en el siglo XIX enunció que:

“La causa, pues, filosóficamente hablando, es la suma de las condiciones positivas y negativas tomadas juntas, el total de las contingencias de toda naturaleza que, siendo realizadas, hacen que siga necesariamente el consiguiente, de toda necesidad” (1984, págs. 19-20).

Aunque no ha sido del todo rechazada ya que esta teoría tiene varias ventajas, una de estas siendo que es “simple y confiable de desechar la existencia de conexiones causales entre el agente y el daño” (Honore, 2015, pág. 10), ya que como anteriormente se pudo señalar, tiene como pregunta primordial que si con las circunstancias en que se dio, hubiera ocurrido el mismo resultado si el agente se hubiere ausentado del suceso. A esto hay que considerar que uno de los grandes problemas que lleva consigo la teoría de la equivalencia de condiciones es el problema de la sobredeterminación causal, donde, aparecen más de una acción por la cual un resultado puede darse. Tal como pensar que un globo puede ser reventado por un tenedor y podríamos preguntarnos cuál sería la causa si tres de los cuatro extremos que tocaban el globo estaban presionando el globo (Prades, La fragilidad de los sucesos y la normatividad de la causalidad, 2014, pág. 32); O por ejemplo, que dos cazadores le dispararan al mismo tiempo a una persona no podríamos adivinar, con la teoría de la equivalencia de causas, en razón que si las dos balas mataron a la

persona, habría que señalar que la falta del disparo de uno de los cazadores, no impedía el resultado que es la muerte del tercero, siendo que de esta manera los cazadores, bajo este esquema, son ambos culpables e inocentes de la muerte del tercero (Honore, 2015). En mi opinión creo que la teoría de la equivalencia de causas puede generar problemas más allá de la sobredeterminación, en el sentido de que la condiciones pueden ser necesarias pero requieren otro filtro, y este es que la condición sea suficiente, o que tenga el peso empírico para que pueda decirse que esa condición necesaria ha ocasionado el efecto, ya que bien podemos (en esta teoría) encontrar actos necesarios (sin ellos el evento pudo no haber sucedido), pero ninguno de ellos pudo haber contribuido significativamente al acontecimiento del evento.

### **Teoría de la Relación Causal Próxima**

La siguiente teoría que por orden cronológico fue aplicada, es la teoría de la causa más próxima y es considerada como parte de las teorías individualizadoras. Fue ideada por el filósofo inglés Francis Bacon, quién consideró que sería para el derecho una tarea infinita detenerse en las causas de las causas y en las influencias de unas sobre otras, en una concatenación interminable; Solo se debe mirar a la causa que se encuentre más cercana al daño. Es una teoría que no ha estado exenta de críticas ya que a veces no es posible determinar la causa más próxima al hecho dañoso (Goldenberg, 1984, pág. 25). Incluso hay doctrina que señala que la proximidad debe estar considerada desde una perspectiva lógica, no desde una perspectiva cronológica (Goldenberg, 1984, pág. 25); dentro de la perspectiva lógica considera la proximidad temporal: es dicha causa la que hay que considerar como la causante del evento, por ser la última causa con la que estuvo asociada. Las legislaciones italiana y francesa, así como la legislación latinoamericana, han acogido esas consideraciones teóricas (Mosset, 1995, pág. 413); en la legislación

ecuatoriana hay un esbozo de dicha teoría en el tercer inciso del artículo 2232: “la reparación por daños morales puede ser demandada si tales daños son resultado próximo de la acción u omisión ilícita del demandado” (Código Civil, 2005). En mi opinión, creo que nos encontramos con el mismo problema que tenemos con la teoría anterior, ya que una actuación por parte de cualquier agente pudo contribuir a su ocurrencia (condición necesaria), pero ello no quiere decir que dicho agente pueda cargar con toda la responsabilidad (condición suficiente). Entonces cumple con una de las dos características, la necesidad, mas no con la suficiencia, que es una característica esencial para que pueda atribuirse a alguien dicha conducta, cuestiones que explicaremos más adelante.

Para ejemplificarlo, podemos suponer que una máquina de una industria requiere mantenimiento y el encargado de realizarlo lo hace pero de manera poco diligente, dejando, digamos, mal colocada una pieza que con el uso ocasionaría el desgaste y el daño permanente de la maquinaria. Luego de un tiempo los empleados de dicha industria que tienen que hacer uso de la máquina negligentemente reparada, lo hacen cometiendo ligeras inobservancias del manual para el uso de la maquinaria. Pasa otro tiempo y la maquina se daña de manera permanentemente. Según esta teoría deberíamos atribuir el daño a quienes operaron la maquinaria sin las normas debidas y no a quien la reparó de manera negligente.

### **Teoría de la Relación Causal Eficiente**

Años más tarde, la doctrina alemana dio un paso más también tomó en consideración un criterio cuantitativo, un criterio cualitativo. Cuando se refiere a un criterio cuantitativo lo que da mayor peso puede ofrecer fundamento para que esta

pueda ser considerada como la razón principal y, según eso, determinar a quien puede ser atribuida (Goldenberg, 1984, págs. 27-30). Se sostiene que en esta se encuentra una dicotomía sobre el criterio seleccionador: considera que la causa eficaz es (por un lado) la que ha realizado un mayor aporte para la producción del resultado (Mosset, 1995, pág. 413). Por otro lado, estén quienes consideran que la noción cualitativa sirve para determinar cuál ha sido la causa eficiente, y por tanto la más eficaz dentro del proceso causal, para generar el daño que se reclama (Goldenberg, 1984, págs. 27-30). Mosset sostiene que: “se considera causa a aquel de los antecedentes en que desde el principio está virtualmente contenido el efecto, por su mayor eficacia interna en el proceso causal” (Mosset, 1995).

Pero, la doctrina señala que no es muy fácil de terminar ya que cuando llevamos a la práctica tal teoría, podemos ver la fragilidad con la que está construida, ya que al carecer de rigor científico, pasa a tomar como las únicas condiciones, a un mero parecer del juzgador, pues terminan (ambos parámetros de eficacia y aporte) por tener un tinte meramente empírico.

### **Teoría de la Relación Causal Adecuada**

La presente teoría es actualmente la más representativa y la que de manera personal considero más apropiada para poder determinar responsabilidades. De igual manera, es la que la Corte Suprema de Justicia del Ecuador ha preferido como apropiada (aunque no del modo en que en mi opinión hubiere sido acertado), al menos en cuestiones de responsabilidad extracontractual. Se señala que esta teoría nace por parte del fisiólogo, profesor de Frisburgo, J. von Kries, a finales del siglo XIX, y que su funcionamiento se basa en los parámetros de posibilidad y probabilidad de resultado, como una experiencia diaria pero sobre el curso natural y ordinario de los acontecimientos (Goldenberg, 1984). En una expresión de la

doctrina: “Adecuación quiere decir adaptación; el efecto ha de ser apropiado a la forma de obrar del sujeto en función del daño resultante (...) El concepto de “causalidad adecuada” implica, pues, el de regularidad, apreciada de conformidad con lo que acostumbra suceder en la vida misma (...) La acción tiene que ser idónea para producir el efecto operado, tiene que determinarlo normalmente” (Goldenberg, 1984, pág. 30).

Por ello se entiende que, si hay un caso singular, entonces sería atípico y por lo tanto no podría ser atribuible a un sujeto específico, porque no sigue la relación de un curso normal, requiriéndose para ello una pluralidad de casos, ya que de lo contrario ello no podría ser endilgado a la experiencia (Goldenberg, 1984, pág. 32). Esta teoría, en palabras de Jorge Mosset Iturraspe señala que para esta teoría no bastaría una relación necesaria entre el hecho generador y el daño causado, sino que necesita una relación que sea más estrecha todavía “más adecuada” y que por lo tanto tenía un rango de previsibilidad por parte de quien se entendería que ha causado el daño y que ello tendría que concordar con los hechos que conocía o podía conocer al momento de actuar, y que el resumen de la problemática, siendo que el citado autor se refiere a la opinión de Santos Briz al indicar que: (Goldenberg, 1984). Ante los ojos de Von Kries se mira bajo los pronósticos subjetivo (madurez o facultad de percepción que llega a tener el agente) y objetivo (que se basa en la diligencia del hombre normal y corriente). Aquí también disquisiciones sobre el tipo de examen que se debe hacer al pronóstico, esto es, que el mismo sea ex ante (pronóstico precedente, es decir al momento en que el hecho ocurre) o ex post (pronóstico retrospectivo, es decir después que el daño se produce, esto es, después de conocido la ocurrencia del perjuicio y las circunstancias alrededor del mismo) (1995, págs. 413-416). Denominada de otra manera, la doctrina citada también encontramos el

pronóstico retrospectivo, pero bajo el nombre de “prognosis póstuma”, y que tiene las mismas características al ser ex post facto, acotando que este juicio de idoneidad o de cálculo de probabilidades necesariamente tiene que ser abstracto, como se ha señalado prescindiendo de la ocurrencia del evento, sino de tomando solo en consideración lo que por lo general sucede (Goldenberg, 1984), por ejemplo que en caso de las lesiones en los partidos de fútbol, es normal que a veces durante partido de fútbol se produzcan lesiones, pero por otro lado sería totalmente imprevisible que en el partido de fútbol cayera un rayo contra alguno de los jugadores. Una vez que se ha considerado sobre la manera que se espera que actúe que es el modelo con el cual se logra imputar la culpa, pues también observa la posibilidad de imputar en el caso cuando hay una intencionalidad dañina, señalando en este caso que el dolo reemplaza a la causa, haciéndola directamente atribuible (Goldenberg, 1984). Por ello se señala también, el con antelación señalado autor, que aunque se distingue en otra obra entre lo que serían las causas y simples condiciones, y que habría escoger de todas las causas una que sea idónea para que este se pudiera determinar, es decir que de donde se “consideran efectos o consecuencias del obrar del agente los que se verifican según el curso ordinario de la vida” (Goldenberg, 1984), de ello extendiéndose que de la causa adecuada se desprenden siempre hechos típicos, mientras (como es natural suponer) de la causa fortuita (o casual), efectos atípicos. Aquí se distingue que por un lado la doctrina sostiene que debe operar un criterio objetivo como el que se pregunte si el hecho era de los cuales dentro de un decurrir normal, se implicaba una posibilidad de aparición de un perjuicio determinado y que esto debería hacerse bajo la previsión de un hombre normal, o de un perito (Mosset, 1998). Por ello y antes de finalizar hay que considerar también el fraccionamiento del nexo causal, donde hay que acotar que todos los eslabones de la cadena tengan

que ser adecuados, por lo que no deberían estar conectados sino por sucesos cotidianos u no por hechos anómalos o extraordinarios, porque de la aparición de hechos disociantes podría ocurrir una fractura del nexo causal (Goldenberg, 1984, pág. 36). Por último el referido autor, Jorge Mosset Iturraspe, señala que esta teoría, con el factor del “pronóstico objetivo retrospectivo”, a pesar de ser el que actualmente es el más utilizado presente terribles dificultades como la del “observador óptimo” y que de cierta manera está capacitado para eliminar los eslabones que se le escapan al hombre normal, y que por ende se inclina por un pronóstico abstracto que suele soslayar de la actuación de los sujetos actuantes, reemplazando los juicios de valor por los resultados matemáticos, como se señaló at supra, ya que el autor afirma que “es innegable, finalmente, que esta teoría deja un amplio campo de acción, muy en especial en su orientación objetiva, al buen sentido y al tacto del juez” (1995, pág. 415), acotando que en la opinión del autor se ve un gran problema al momento de asignar la causa, dado que dejar (a pesar de todos los elementos no normativos delimitantes de esta teoría) a discrecionalidad del juez el poder escoger una causa y poder atribuírsela a una persona de un grupo complejo, puede generar una gran falta de certeza de la misma; de esto podemos agregar sobre la concepción de la previsibilidad y es el deber que ocupamos como individuos en el momento y situación, que hay una pequeña historia sobre que no podemos ser sancionados por algo que no hicimos, sino por no haber hecho algo (Varzi), dado que tenemos de cuidar resultados dañosos, ya sea por nuestro oficio, ya sea porque hemos generado el peligro. Otra ayuda que podemos encontrar de la previsibilidad es el hecho que por ejemplo yo esté en mi casa viendo un programa mientras un infomercial señale la necesidad de donar a los niños en África, y que puedo con mi donación salvar a uno que padece hambre, y podemos también encontrar al padre del



niño en África, ¿quién estará más obligado? ¿Sería la persona que está a kilómetros de distancia o el padre del niño? (Prades, 2014, pág. 21). Pero esta teoría no ha estado a salvo de la controversia, ya que los detractores han indicado por un lado que el problema inherente de esta teoría es que tiene el inconveniente de confundir sobre las acciones que causan un resultado determinado (plano ontológico), con aquellos que, en el ámbito penal, serían plenamente relevantes (plano normativo) (Muñoz & García, 2010, pág. 226). Otra de las críticas que podemos encontrar es que señala que se confunden la culpa objetiva con la causa adecuada, en mérito que ambos se hacen pronósticos sobre el nivel de previsibilidad, sino que uno es en abstracto (causalidad), mientras que en el otro es en concreto (culpabilidad), mientras que en lo demás tienen las mismas características (Prevot, 2010, pág. 163)

### **Un problema en la jurisprudencia.**

Tomaremos dos ejemplos donde la Corte Suprema de Justicia de Ecuador, uno de ellos es cuando esta intenta desarrollar la causalidad y admite la aplicación de la causa más adecuada, donde se considera que la teoría de la causa más adecuada, se expresa que, uno de los presupuestos de la responsabilidad extracontractual es la relación de causalidad entre el hecho y el daño y que a pesar que el hecho ha sido ampliamente, y señalando que las principales teorías son:

“1.- Teoría de equivalencia de condiciones, o de la *conditione sine qua non*. Según esta teoría, un hecho puede considerarse causa de otro posterior cuando si hubiese faltado el hecho precedente, el posterior no se hubiera producido. Cualquier antecedente que responda a estas condiciones debe ser considerada causa del daño. Si existen varios hechos antecedentes, no hay razón para preferir a unos y excluir a otros; por ello se le llama también la

teoría de las condiciones equivalentes. Esta teoría ha sido criticada porque extiende la relación causal hasta el infinito, incluyendo las llamadas precondiciones o causas de las causas. 2.- Teoría de la causa próxima. La propagación indefinida de la causalidad, propia de la teoría precedente, condujo a otra: sólo la causa más próxima es relevante. Esta teoría ha sido desestimada por la simple razón de que la última condición es causa del daño, pero no siempre ella acarrea todo el poder nocivo. 3.- Teoría de la causa eficiente. Las dificultades antedichas se ha pretendido solventar sosteniéndose que debe considerarse causa a aquella de mayor eficacia en la producción del daño. Pero no se gana mucho con esta teoría porque no hace sino trasladar la dificultad: ¿con base a que se decidirá que una causa, es más eficiente que la otra? 4.- Teoría de la causalidad adecuada. esta teoría, con la que coincidimos, es a la que la mayoría de los tratadistas doctrinarios y la jurisprudencia de los tribunales extranjeros se inclinan. Consiste en dejar en manos del juzgador el análisis del tema cuando el hecho, dañoso tiene aptitud como para generar responsabilidad en el autor, de lo cual resulta la prescindencia de toda regla general y la confianza en la potestad discrecional del juzgador”, (Responsabilidad por daños, 2002) .

Lo cual en el fondo no quiere decir mucho, aunque coincide en lo que señala la doctrina citada sobre la causa que puede señalar el juez, sobre el pronóstico objetivo retrospectivo. Pero que si pudiéramos señalar en pocas palabras el extenso caso, se trata que la empresa Petroecuador ha causado derrames en Esmeraldas y demanda reparación: a) a la luz de la teoría de la equivalencia de causas, como todas las causas tienen el mismo peso, creo que deberíamos ser capaces de procesar a todas las personas intervinientes en la línea de procesamiento del crudo, incluso a los

operarios de las maquinarias, ya que sin ellos el derrame (bajo la perspectiva de esta teoría) no debió ocurrir, y se consideraría la acción de todos como necesaria para que ocurra, incluso de los operarios accidente; b) la teoría de la causa próxima sería un poco más restrictiva y se aplicaría a todas las personas involucradas en el evento anterior al daño que se reclama, todos aquellos que trabajaron antes o que debieron estar a cargo, para que puedan responder, pero ello sigue siendo problemático, dado que es probable que sean los inmediatamente anteriores se vean involucrados, pero no siempre, hay otro grupo de probabilidades que indica que no de esa manera, así que no es preferible la aplicación de esta teoría; c) la teoría de la causa eficiente nos representa un gran problema, porque nos habla de aportes, y la escena del derrame es muy difusa como para comenzar a hablar de quién hizo el aporte suficiente, además que los parámetros exigidos por esta teoría complican demasiado, quizá por su empirismo, la tarea de asignar una causa; d) y por último la causa más adecuada es razonable al pensar que tal vez la realización de los pronósticos respectivos del lugar donde se realizó el daño o la fuga y observar si es la falta de un accionar debido lo que desencadenó el hecho que llevó a los juzgados a los demandantes. Este ejemplo, con el pesar que demuestra en razón que no es muy bueno, ya que la demandada se veía beneficiada por la actividad riesgosa de la extracción de petróleo, debía responder por cualquier a de los casos, excepto que hubiera fuerza mayor o caso fortuito, alegaciones que fueron desestimadas por la entonces Corte Suprema de Justicia de Ecuador, y declaró una reparación a favor del comité que realizó los reclamos.

En el siguiente ejemplo es una sentencia que por incumplimiento contractual, se demanda daño moral en contra de la empresa que incumplió, tendremos el mismo resultado sobre la relación causal pero bajo diferentes ópticas, ya que: a) la primera

teoría señalaría (siempre señalará lo mismo) sobre el efecto del incumplimiento contractual dentro de su relación con el daño y considerará que es directo y era necesario; b) la de la causa próxima, que fue utilizada por el tribunal indica que:

“El nexo de causalidad, identificado por la Corte Suprema como "el resultado próximo de la acción u omisión ilícita del demandado" (R.O. No. 85 del 20 de mayo de 2003), es decir, los deterioros ocasionados a la estructura física del hotel, el abandono del servicio, la falta de atención a los huéspedes y a las necesidades del personal de trabajadores, las planillas y facturas no pagadas a proveedores externos e internos y a los servicios básicos de luz, agua, teléfono y energía eléctrica, el no pago a diversas instituciones bancarias, etc., se encuentra justificado con los documentos agregados al proceso (...) son el resultado próximo de la acción u omisión ilícita del demandado, quedando a la prudencia del Juez la determinación del valor de la indemnización reclamada, atentas las circunstancias previstas en el inciso primero del artículo 2232 del Código Civil” (Daño Moral, 2010)

Determinando que el incumplimiento contractual es el anterior, y por lo tanto el causante de los daños ulteriores; c) a pesar de lo complicado que hemos recalado sobre el peso de la causa, bajo esta también podríamos que señalar que es la empresa que incumple la que termina acarreado los daños posteriores, siendo que la razón que se ve que más pesa por sobre las demás la mencionada; d) la última teoría lleva consigo el pronóstico de observar lo que podría llevar tal incumplimiento, ¿debía preverse el desenlace? Yo creería que sí, además que se esperaba la buena fe de la otra parte y que pudiera cumplir con las obligaciones contraídas.

El último ejemplo muestra claramente la fragilidad con la cual las teorías están construidas, y que es difícil convencer a alguien sobre la determinación de la causa sustancial para la aparición del daño.

### **Conclusión**

Es imposible pensar que simplemente una de las teorías sería la correcta. Creo que el juzgador debería de realizar dos ejercicios al momento de evaluar las relaciones de causalidad que pueden tener lugar en un juicio. Uno sería que comience a revisar todas las circunstancias alrededor del hecho para que se considere posible aparición del daño generado. El otro ejercicio es revisar las funciones o disfunciones de los sujetos y quienes debían estar atados a por un vínculo legal a prevenir el daño, es decir de quiénes se esperaba un resultado diferente. Sobre ello y considerando todas las circunstancias que tuvieron participación para que el hecho tenga lugar, esto es, todo elemento necesario para su aparición. Agotado el primer ejercicio se deberían considerar además (como señalamos) examinar las actuaciones alrededor de los participantes y si alguno debía tener que prevenir un resultado dañoso. No concluyo pensando que es una solución definitiva, por la cantidad de factores que deben rodear a la causa, tantos actos negativos, como positivos, y muchos otros factores que no pudieron ser abordados por la extensión del presente trabajo y que han tenido que ser soslayados. Es un tema merece ser examinado, pero como hemos visto la jurisprudencia no se ha preocupado por realizar un desarrollo exhaustivo y lo ha dejado en una especie de ostracismo, pero que sin lugar a dudas merece ser retomado con el fin que puedan atribuirse, de una manera más justa, las causas y de estas manera a quién hacer responsable de un daño.

## **Bibliografía**

De Trazegnies, F. (1999). *La responsabilidad Extracontractual* (Vol. I). Bogotá:

Temis.

Goldenberg, I. (1984). *La relación de causalidad en la responsabilidad civil*. Bueno

Aires: Astrea.

Honore, T. (2015). *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones*

*Jurídicas de la UNAM*. Obtenido de [archivos.juridicas.unam.mx](http://archivos.juridicas.unam.mx):

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3796/21.pdf>

Hotel boulevard Vs London Hotel, 508-2010 (Corte Nacional de Justicia 8 de

Septiembre de 2010).

Mosset, J. (1995). *Contratos*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

Mosset, J. (1998). *Responsabilidad por daños, Tomo I*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

Muñoz, F., & García, M. (2010). *Derecho Penal. Parte General*. Valencia: Tirant lo

blanch.

Paludi, O. (1976). *La relación de causalidad en la responsabilidad por el hecho*

*propio*. Buenos Aires: Astrea. Obtenido de

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1559/5.pdf>

Papayannis, D. (2014). *Comprensión y justificación de la responsabilidad*

*extracontractual*. Madrid: Marcial Pons.

Petroecuador Vs Comité Delfina Torres Vda. de Concha (Corte Suprema de Justicia

29 de octubre de 2002).

Prades, J. (2014). La fragilidad de los sucesos y la normatividad de la causalidad. En D. Papayannis, *Causalidad y atribución de responsabilidad* (págs. 19-43). Madrid - Barcelona - Buenos Aires - Sao Paulo: Marcial Pons.

Prevot, J. (2010). El problema de la relación de causalidad en el derecho de la responsabilidad civil. *Revista Chilena de Derecho Privado*, 143-178.

Varzi, A. (s.f.). Obtenido de Philpapers: <https://philpapers.org/archive/VAROAC.pdf>

Codificación 10, Código Civil. Registro Oficial de la República de Ecuador, Quito, Ecuador, 24 de junio de 2005.



## **DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN**

Yo, **ANDINO MONTALVO JOSÉ ARTURO**, con C.C: No. **091954435-3** autor/a del trabajo de titulación: **UNA BREVE MIRADA A LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, previo a la obtención del título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DE ECUADOR** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **tres de marzo de dos mil diecisiete**

f. \_\_\_\_\_

Nombre: **ANDINO MONTALVO JOSÉ ARTURO**

**C.C:091954435-3**





## **REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

### **FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN**

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	<b>UNA BREVE MIRADA A LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.</b>		
<b>AUTOR</b>	<b>ANDINO MONTALVO JOSÉ ARTURO</b>		
<b>REVISOR</b>	<b>BRIONES VELASTEGUI MARENA ALEXANDRA</b>		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	<b>UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL</b>		
<b>FACULTAD:</b>	<b>FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIA SOCIALES Y POLÍTICAS</b>		
<b>CARRERA:</b>	<b>CARRERA DE DERECHO</b>		
<b>TITULO OBTENIDO:</b>	<b>ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DE ECUADOR</b>		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	<b>3 de marzo del 2017</b>	<b>No. PÁGINAS:</b>	<b>DE 33</b>
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	<b>RESPONSABILIDAD CIVIL, JURISPRUDENCIA</b>		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	<b>Relación de causalidad, responsabilidad, extracontractual, jurisprudencia.</b>		
<b>RESUMEN/ABSTRACT:</b>			
<p>Las ideas de este trabajo giran alrededor de las teorías de la relación de causalidad con más presencia en la determinación de la responsabilidad civil extracontractual, con el fin de recurrir a ellas para auscultar dos fallos de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador que se basan en consideraciones opuestas sobre la causalidad. Reconociendo que el tema de la causalidad es un tema muy complejo, de un modo bastante básico aún este trabajo tiene la pretensión de evidenciar una seria preocupación por la inexistencia de una jurisprudencia ecuatoriana que, fundada y razonablemente, reflexione sobre la relación de causalidad en casos de responsabilidad civil extracontractual y aporte a la crítica de los modelos de atribución de responsabilidad.</p>			
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI		<input type="checkbox"/> NO
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593-4-2363656	<b>E-mail:</b> jose.arturo.andino.m@gmail.com	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	<b>Nombre: Maritza Reinoso Gaute de Wright</b>		
	<b>Teléfono: +593-4-2200439</b>		
	<b>E-mail: maritzareynosodewright@gmail.com</b>		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			